**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**ARTÍCULO 181 DEL CPACA**

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO:** | JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN |
| **JUEZ:** | MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ |
| **MEDIO DE CONTROL:**  | REPARACIÓN DIRECTA |
| **RADICACIÓN:** | 19001-33-33-006-2019-00032-00 |
| **DEMANDANTES:** | JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENES (VÍCTIMA Q.E.P.D.)DENIS MONTILLA CALVACHE (CÓNYUGE)JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA (HIJO)MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA (HIJA)YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO (EX)YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ (HIJA)GRACILIANO CAÑAR DORADO (PADRE)GLADYS SERNA PÉREZ (MADRE DE CRIANZA)**ABOG. JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO** |
| **DEMANDADOS:** | DEPARTAMENTO DEL CAUCA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO |
| **PROCURADORA 60 JUDICIAL I** |  |
| **LLAMADO EN GARANTÍA:**  | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  |

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**
* **El 3 de diciembre de 2016**, el señor John Antonio Cañar Jiménez iba como pasajero en el vehículo de placas SCD-655 afiliado a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, el vehículo era de propiedad de la señora Yenny Elyem Ordoñez y conducido por el señor Manuel Santos Salinas Mutumbajoy.
* El vehículo se salió de la vía, rodó varios metros y cayó al lecho de un río.
* Factores determinantes según el demandante: había un derrumbe, había un barranco, que limitaba el paso, pero el conductor decidió pasar por un espacio reducido en proporción al tamaño del bus.
* El lugar donde ocurrió el accidente no tenía una señalización de cierre preventivo. La vía es de propiedad del Departamento del Cauca, encargada de la señalización y mantenimiento de la vía.
1. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar ¿si las entidades demandadas son responsables administrativa y extracontractualmente de los perjuicios materiales e inmateriales que afirma la parte actora le fueron causados con ocasión a la muerte del señor JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ en hechos ocurridos el día 3 de diciembre de 2016 en la vía que del Tambo conduce a Huisito cuando un bus afiliado a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo se sale de la vía y cae al rio o si por el contrario se deben declarar como probadas las excepciones propuestas por los demandados en caso de que se declare la responsabilidad se determinará los amparos y coberturas de las pólizas frente a las cuales asiste el llamado en garantía.

1. **DEFENSA**

-Intentar configurar una fuerza mayor o caso fortuito.

-El vehículo se cayó por el mal estado de la vía, responsabilidad del Departamento del Cauca. Había un derrumbe y no contaba con señalización.

-La causa eficiente del accidente fue el deslizamiento de tierra, debido a las condiciones climáticas y de la vía de la zona.

-Hecho de un tercero, pues el mal estado en la vía le corresponde al Departamento.

-No se ha demostrado el actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado ni de la Cooperativa, ni se han estructurado los elementos de la responsabilidad.

-El señor John Antonio Cañar Jiménez estaba embriagado y estaba en la parte de afuera del vehículo.

-Supuestamente al señor John Antonio se le solicitó que bajara del vehículo cuando llegaron al lugar del accidente, la idea era que el vehículo pasara sin pasajeros, pero el señor no accedió y se quedó en el vehículo.

1. **DECRETO DE PRUEBAS**

**DEMANDANTE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **DESCRIPCIÓN** | **¿REALIZADA?** |
| 1 | Testimonio de Yeison Efren Leiton Montilla |  |
| 2 | Testimonio de Elver Erazo Araujo |  |
| 3 | Testimonio de Eliecer Pimo Benivides  |  |
| 4 | Testimonio de Leidy Stefany Montenegro Castrillón  |  |
| 5 | Testimonio de Brayan Anderson Hernández Rodriguez, inspector de la vía, líder de la comunidad | - |
| 6 | Oficiar al juzgado de familia para que remita copia del proceso de la unión marital de hecho entre Denis Montilla Calvache y John Antonio Cañar Jiménez | SÍ |

Los testigos de la parte actora son para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, lugar del accidente y los perjuicios sufridos por los demandantes.

**COOPERATIVA TRANSTAMBO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **DESCRIPCIÓN** | **¿REALIZADA?** |
| 1 | Ratificación de declaraciones extra juicio del señor Julio Oveimer Sarria Patiño  | SÍ |
| 2 | Ratificación de declaraciones extra juicio del señor Gilbert Diaz Peña  | NO |
| 3 | Testimonio de Miguel Ángel Ordoñez Zambrano, secretario de transporte de la época | SÍ |
| 4 | Testimonia de Manuel Santos Salinas, conductor del vehículo  | SÍ |
| 5 | Testimonio de Lazlo Felipe Roble, jefe operativo intermunicipal de la Cooperativa | SÍ |
| 6 | Testimonio de James Montenegro Hidrobo | SÍ |
| 7 | Testimonio de Luisa Fernanda Campo Zapata | DESISTIDO |
| 8 | Testimonio de Lilia Eneida Zuñiga Pineda | DESISTIDO |
| 9 | Interrogatorio de la señora Gladys Serna Pérez | - |
| 10 | Interrogatorio de la señora Dennis Montilla Calvache | - |
| 11 | Interrogatorio de Yoveira Benavidez Rengifo  | - |
| 12 | Interrogatorio de Graciliado Cañar Dorado | FALLECIÓ |

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **DESCRIPCIÓN** | **¿REALIZADA?** |
| 1 | Interrogatorio de Dennis Montilla Calvache | SÍ |
| 2 | Interrogatorio de Yoveira Benavidez Rengifo | SÍ |
| 3 | Oficio de certificado de disponibilidad del seguro | SÍ |
| 4 | Ratificación del documento del señor Luis Armando Ortiz Argote | DESISTIDO |
| 5 | Ratificación del IPAT del 10 de noviembre de 2017 por parte del señor Miguel Ángel Ordoñez Zambrano y su testimonio | SÍ |
| 6 | Testimonio de Manuel Santos Salinas  | Sí |

**DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

**SIN PRUEBAS**

**PRUEBAS PRACTICADAS 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

* **Interrogatorio Denis Montilla Calvache / aspectos relevantes**

-El núcleo familiar estaba conformado por su hijo, hija y el difunto.

-Convivía con el señor John Cañar desde el 2000, es decir, que al 2016, llevaban 16 años conviviendo.

-Convivían en Huisitó – Tambo en una vereda que se llama la antioqueña.

-El señor John Cañar era profesor de la primera infancia en los Andes, el Agrado, la Costeña y la Antioqueña.

-La señora era ama de casa.

-Actualmente la señora cuida animales, gallinas.

-Ningún miembro de su familia fue valorado psicológicamente o psiquiátrico.

-No tenía actividades sociales, deportivas o de diversión antes del accidente del señor John Cañar.

-El señor John Cañar antes del accidente estaba en Tambo porque iba a recibir unos mercados de la primera infancia para ir a entregarlos en los Andes, donde él trabajaba.

* **Interrogatorio Yoveira Benavidez Rengifo**
1. Sírvase indicar al despacho ¿Hace cuánto usted conocía al señor John Antonio Cañar?

-Desde chiquitos lo distinguía.

2. ¿Ustedes eran pareja?

- Éramos novios, tuvimos un noviazgo de 2 años. Desde el 2000 y el 2001.

1. ¿Cómo era su relación después del noviazgo con el señor John Antonio?

-Hablamos lo que tenía que ver con la niña, solo temas que tenían que ver con ella.

1. ¿Ustedes tenía una relación de amistad?

-Pues amigos, amistad no, solo nos dedicábamos lo que tenía que ver con la niña.

1. ¿Le consta quién era la pareja del señor John al momento de su fallecimiento?

-La señora Dennis, era la pareja de él.

5. ¿Cuántos años llevaba con la pareja?

-No lo sé, porque ellos vivían en otra vereda.

6. ¿El señor siempre respondió con las obligaciones de su hija?

-Siempre, él siempre mantenía pendiente, así no estuviera presente.

7. ¿En algún momento usted tuvo que demandar por el cumplimiento de obligaciones alimenticias?

-No

8. ¿Su hija o usted han sido valoradas psicológicamente después de la muerte del señor John Antonio?

-No.

9. ¿A qué se dedica su hija actualmente?

-Trabaja, es cajera de un supermercado, hace no más de 1 años.

10. ¿Cuáles estudios tiene su hija?

-Secundaria.

11. ¿Por qué no siguió estudiando?

-Por la pandemia no pudo seguir estudiando y por varias dificultades.

12. ¿Cuáles ha sido su relación la señora Dennis Montilla?

-Ninguna

13. ¿Ustedes (hija y usted) antes del accidente del señor John Antonio desarrollaban actividades deportivas, bailes, recreativas?

-No, deporte no, yo solamente soy ama de casa.

* **Declaración señor Julio Oveimar Sarria Patiño (ratificación de documento, declaración extra juicio de la unión marital)**

-Conocía al señor Jhon Cañar, porque trabajaron juntos en un programa del ICBF.

-Conocía a los señores John y Dennis tres años atrás desde el 2015, porque él iba a una iglesia a la que también iba la señora Dennis.

-Identifica como esposa a la señora Dennis Montilla y le consta porque cuando empezaron a trabajar en el programa del ICBF con el señor John Antonio, el se quedaba en su casa en el corregimiento de Huisitó, en la vereda la Antioqueña, porque las condiciones del lugar lo obligaban a quedarse, y por eso puede constatar que era una familia.

-Conocía las personas que convivían en la residencia, manifiestan que ellos tenían un hijo mayor llamado Juan, que tenía 12 años, y una niña menor de 1 año. No tenía más familia.

* **Declaración Gilbert Diaz Peña**

No tiene la cédula física en la mano, se reprograma para la próxima audiencia.

**NOTA:** Las pruebas documentales que se les solicitó a la Secretaría de Tránsito no fueron allegadas al despacho. / El abogado de la Cooperativa tenía la carga de la prueba y no la cumplió.

**Próxima fecha de continuación de audiencia de pruebas: 3 de julio de 2025 a la 1:30 p.m. para practicar las siguientes:**

|  |
| --- |
| Testimonio de Yeison Efren Leiton Montilla |
| Testimonio de Elver Erazo Araujo |
| Testimonio de Eliecer Pimo Benivides  |
| Testimonio de Leidy Stefany Montenegro Castrillón  |
| Declaración de Gilbert Diaz Peña  |

**NOTA: El despacho tiene la costumbre que una vez concluido el periodo probatorio corre traslado para alegatos.**

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Actuando como apoderada de Equidad Seguros Generales, presento lo siguientes alegatos de conclusión.

Es preciso manifestar al despacho que del debate probatorio, de las pruebas documentales recaudadas y de los testimonios practicados, se demostró más allá de toda duda razonable, que la causa eficiente del accidente fue un deslizamiento de tierra, dicha circunstancia era imprevisible e irresistible, dado que por la vía se transitaba con normalidad, incluso, varios vehículos habían pasado por la misma vía sin ningún problema, por lo que, quedó demostrado que el accidente tuvo como causa una fuerza mayor de origen natural y NO como la intentó probar la parte actora, que se debió a una imprudencia del conductor del vehículo. En este sentido, tenemos que:

* **Frente al testimonio del señor Miguel Ángel Ordoñez**

Es necesario manifestar al despacho que con el testimonio del señor Miguel Ángel quedó demostrado que la zona donde ocurrió el accidente era una de las zonas más apartas del municipio, de difícil acceso, que tenía las características de ser una zona húmeda, que para la época de los hechos se estaba desarrollando una ola invernal y que en cuando se encontraba con ese clima era normal que se presentaran derrumbes o deslizamientos de tierra.

Así mismo, quedo demostrado que las autoridades de tránsito y en especial el señor Miguel Ángel Ordoñez, no fueron testigos presenciales de los hechos, por lo que, el informe del 10 de noviembre de 2017, se realizó de acuerdo con lo manifestado por la comunidad, sin embargo, los testimonios que aduce en el informe no fueron recepcionados, no fueron documentados, es decir, no hay prueba de su existencia. Así mismo, las fotografías del accidente no fueron allegados junto con el informe.

En este sentido, las aseveraciones realizadas por el señor Miguel Ángel Ordoñez en el informe del 10 de noviembre de 2017, son faltas, en cuando se dejó en evidencia en la audiencia que nunca se recepcionaron los testimonios de la comunidad para determinar la causa eficiente del accidente, así como tampoco se allegaron las fotografías que menciona en el informe. Siendo así, lo dicho en el informe es falso en cuando los soportes de convicción a los que se hace referencia no existen, por lo que, las conclusiones del señor Miguel Ángel Ordoñez fueron meras suposiciones o especulaciones.

* **Frente al testimonio del señor Manuel Santos Salinas**

Frente a este testimonio es necesario afirmar que no le asiste razón al apoderado de la parte actora de tachar al testigo, pues que el señor Manuel ya no tiene ninguna relación laboral con la Cooperativa de Transporte de Rápido Tambo, sino que traba actualmente para Transpubenza, por lo que, no hay un grado de subordinación que afecte su imparcialidad. Adicionalmente, el señor no es parte de este proceso, no está siendo investigado en este proceso, por lo que, no le asiste ninguna razón para aseverar que su testimonio carece de imparcialidad.

Siendo así, es necesario manifestar señora juez que con el testimonio del señor Manuel Santos quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, pues fue un testigo presencial de los hechos y era el conductor del vehículo con el que ocurrió el accidente.

Así mismo, quedó acreditado su experticia para manejar este tipo de vehículos, pues llevaba 30 años como conductor, y 3 años trabajando y viajando a esa zona sin tener ningún incidente, salvo el del 3 de diciembre de 2016. Con su testimonio se demostró que la vía donde ocurrió el accidente, era una vía difícil, pero era la única por donde se podía pasar, que era una vía donde se podía transitar, que, si bien esta con mojada porque por esa zona llovía mucho, era posible transitar. Así mismo, afirmó que no existía una señalización o prohibición de transitar por dicha vía.

Lo anterior, se confirma con el testimonio del **señor James Montenegro**, quien era el ayudante del conducto, llevaba 10 años como ayudante de ese tipo de vehículos. El señor James Montenegro manifestó que la vía era transitable, que ninguna autoridad o señalización prohibía el transito por la vía. Así mismo, manifestó que el vehículo se cayó al vacío porque en el momento que estaban pasando se vino la “tierra, con agua y con plantas” lo cual empujó la parte de atrás del carro, produciendo la caía. De igual forma, ratifica que el vehículo no presentaba fallas técnicas y que el recorrido antes del accidente había sido normal.

De estos testimonios se debe resaltar que con ellos se encuentra acreditado que la causa eficiente del accidente fue el deslizamiento o derrumbe de tierra de forma sorpresiva, imprevisible e irresistible, es decir, atendió a una causa meramente de la naturaleza, lo cual, configura el eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que las circunstancias de difícil acceso de la zona, las condiciones climáticas, las condiciones de la vía, han sido un tema de común acuerdo en los testimonios practicados.

Siendo así,

**Se ha demostrado la configuración de la fuerza mayor para el presente caso**

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que:

“(…) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito (...)”. [[1]](#footnote-1)

En el caso concreto, para el conductor del vehículo era imposible prever que cuando pasara por la vía se iba a presentar un deslizamiento de tierra, ya que como bien lo manifestó, en la vía era posible transitar, si bien esta llena de agua o enlodada, eran condiciones normales de estas vías puesto que la zona se caracterizaba por ser húmeda o que llovía mucho, lo cual, para la fecha del accidente no fue la excepción, pues se encontraba lloviendo. Así mismo, la causa extraña era irresistible, porque el conductor de la vía no tenía otra opción de paso, no existía otra vía u otro camino. En este sentido, se encuentran acreditados los elementos de la fuerza mayor, por lo que, solicito señora Juez que ni la Cooperativa de Transportes, ni mi procurada sean condenas en tanto existe un eximente de la responsabilidad.

Así mismo señora Juez, para que lo tenga en consideración, en la etapa probatoria quedó demostrado que el señor John Antonio Cañar (Q.E.P.D.) aumentó el riesgo, en cuando se colocó en una mayor situación de peligro, al no querer entrar en el vehículo y al no querer bajarse del vehículo cuando se le indicó. Así mismo, incrementó su riesgo al estar en un estado de alicoramiento. En este sentido señora Juez, también se encuentra acreditado el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.

* **Frente a los interrogatorios de parte**
* **Frente a la acreditación de perjuicios**

Debo decir señora Juez que la parte demandante no logró acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad y además se configuró los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima, en este sentido, no hay lugar a ningún reconocimiento indemnizatorio.

No obstante, y sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el remoto caso que el despacho considere que sí existen medios de convicción objetivos que permitan declarar la responsabilidad de la Cooperativa de Transportes, ruego su señoría que tenga en cuenta los siguientes aspectos a la hora de liquidar los mismos:

1. El lucro cesante debe ser calculado solo una vez y debe ser respecto de la vida probable del señor John Antonio Cañar, que para este caso es de 43 años, es decir, 516 meses.
2. El lucro cesante solo debe calcularse por una sola vez y dividir su resultado entre los beneficiarios.
3. Deberá tomarse como valor el ingreso efectivo del señor John Antonio Cañar, que según la certificación de la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca era de $994.000 pesos y no como lo manifestó el demandante que era un valor de $1.133.900 pesos.

Frente a los perjuicios morales, es preciso decir que la relación de amistad entre la señora Yoveira Benavidez Rengifo no fue acreditada, por lo que, los perjuicios morales no pueden ser reconocidos para ella.

Por último, frente a los perjuicios titulados “fisiológicos o a la vida de relación” y proyecto de vida, estos perjuicios ya se encuentran reconocidos dentro del daño moral, pues el Consejo de Estado ha entendido el perjuicio moral como el que está compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”.

En este sentido, los presuntos daños “fisiológicos o a la vida de relación y proyecto de vida” están incluidos en el perjuicio moral y no pueden ser reconocidos como un daño autónomo, al que se le es posible asignarle una indemnización adicional a la que es reconocida en el daño moral.

Por lo anterior, en el remoto caso que el despacho considere que sí se configuran los elementos de la responsabilidad, solo será posible reconocer el lucro cesante y el daño moral, de conformidad con los parámetros que ha fijado el Consejo de Estado en la sentencia de unificación.

* **Frente a la responsabilidad de mi procurada Equidad Seguros Generales quedó demostrado que la Póliza de Responsabilidad Contractual no presta cobertura material para el presente hecho.**

Lo anterior, de conformidad con el clausulado general de la Póliza No. AA003532, aplicable de forma obligatoria al contrato de seguro, que estable:



En el presente caso, es claro que no se está debatiendo jurídicamente la responsabilidad derivada del contrato de transporte, que entre otras cosas, es de origen privado, sino que se está debatiendo la responsabilidad de carácter extracontractual, por lo que, por la naturaleza de las pretensiones de la parte actora y la definición del litigio que se ha presentado en este proceso, la Póliza de Responsabilidad Contractual No. AA003532 no presta cobertura material, por lo que, no será posible imponer una obligación indemnizatoria a cargo de esta.

* **Ahora, frente a la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003531**

Es necesario manifestar que del debate probatorio no se demostró más allá de todo duda razonable que la causa eficiente del accidente fuera imputable al asegurado de la Póliza, todo lo contrario, del debate probatorio podemos concluir que se configuró el eximente de responsabilidad de la fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima, por lo que, al no realizarse el riesgo asegurado de la póliza, esto es, una declaratoria de la responsabilidad de carácter civil extracontractual del asegurado, no será posible que exista la obligación de indemnizar para mi procurada.

* **Ahora, en el hipotético y remoto caso que el despacho considere que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad en contra del asegurado (Cooperativa de Transportes) es necesario que ante la remota condena tenga en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza**
1. La obligación indemnizatoria de mi procurada se circunscribe al límite del valor asegurado pactado en la Póliza de Seguro y con observancia de la disponibilidad del valor asegurado.

En este sentido, las condiciones determinadas en el contrato de seguro son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora, por lo que solo estas podrán exigirse, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio que establece: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*.

Por lo anterior, en el remoto caso que el despacho considere que existen elementos suficientes para proferir una sentencia condenatoria en contra de mi procurada, esta debe condicionarse a los siguientes valores:



Siendo así, quedó acreditado que el límite del valor asegurado de la Póliza No. **AA003531** es de $ 60 SMMLV para la fecha de ocurrencia del accidente, esto es el 2016, en este sentido, el salario mínimo para la fecha del accidente estaba en $689.454, por lo que, el límite por el cual podrá responder mi procurada será hasta $41.367.240, puesto que, este valor corresponde al límite del valor asegurado de la Póliza No. **AA003531, única que presta cobertura para los hechos del presente litigio.**

En consecuencia, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

* Por otro lado, señora Juez, en el caso que los anteriores argumentos no sean de su convencimiento, solicito respetuosamente que tenga en consideración las condiciones generales de la Póliza No. AA003531 que establecen:



Siendo así, señora Juez, se encuentran configuradas las causales de exclusión, por lo que, la compañía aseguradora no está llamada a responder, puesto que, su responsabilidad se deriva únicamente y exclusivamente del contrato de seguro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, elevo las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** NEGAR todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró la responsabilidad administrativa por parte la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, y en consecuencia, absolver a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES de cualquier pago por concepto de indemnización de perjuicios.

**SEGUNDO:** Como pretensión subsidiaria, en el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las condiciones particulares y generales de las pólizas con fundamento en las cuales la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO llamó en garantía a mi procurada, esto de conformidad con las consideraciones expuestas desde el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad.

1. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/73001233100020000265401.pdf> [↑](#footnote-ref-1)